CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00720-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

El ciudadano **FABIO RAVELO ALARCÓN,** actuando por conducto de procurador judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VEHÍCULO** de mínima cuantía, en contra de **PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre la cosa objeto de *Litis*; la cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 762, 764 y siguientes del Código Civil, el artículo 375 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada. Además de cumplir con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VEHÍCULO, instaurada, a través de gestor judicial, por **FABIO RAVELO ALARCÓN**, contra **PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con la placa No. **SQA250**, el cual se encuentra registrado en la Secretaria de Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PROCEDER con el emplazamiento de las PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien AUTOMOTOR objeto de prescripción, en los términos del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Adjetivo Civil, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que de no concurrir los emplazados se les designará curador Ad-Litem.

QUINTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en lo que corresponda, tal como lo señala el inciso primero del artículo 390 del C. G del P., como quiera que su cuantía es de **Mínima.**

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

A.M.R

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JESÚS GIOVANNY ESQUIVEL PATIÑO**, identificado con C.C. **1'106.88.839** y T.P No. **361.534**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c0e1fcbf95a720b9cf0d93ea3634802d3fd188d22d8f3c60823788e4e9c11f**
Documento generado en 07/07/2022 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00721-**00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

1. Se observa que, con el escrito de demandatorio no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, en el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. (incido segundo del art. 5 del Ley 2213 de 2022).

2. Sírvase aclarar las pretensiones señaladas en la media que no es claro para el Despacho las sumas allí señaladas. (numeral 4º del art. 82 del C.G. del P)

   Véase que se pretende el cobro por la suma de $18.370.000,oo por concepto de cánones de arrendamiento, no obstante, para el despacho no es claro a que cánones (mes y año) se refiere con el total de lo pretendido, lo anterior atendiendo los hechos de la demanda los cuales señala un acuerdo verbal entre las partes y unos pagos efectuados por la pasiva. Así las cosas, sírvase desacomular las pretensiones de la demanda y señalar el valor de cada uno de los cánones junto con el data de su causamiento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

j.v.h.

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83177b30ddf7a996bbf9b198e6912bd8c1cd04b515b5f7e80b1aac96f980ec9**

Documento generado en 07/07/2022 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00722-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ESCOBAR DIAZ WILSON RODRIGO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 19750, por valor de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($15.795.984,00) M/CTE,** allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días,** allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN** y en contra de **ESCOBAR DIAZ WILSON RODRIGO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($15.137.818,00) M/CTE,** correspondientes a las cuotas vencidas y dejadas de pagar, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo genitor.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en precedencia, liquidadas a la tasa máxima legal permitida certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, identificado con C.C. No. **80.236.130** y T.P No. **161.276**del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9391d8bedf3ff36469a4ac86adca5117526791e437c504fc99b483377a4ac137**
Documento generado en 07/07/2022 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00723-**00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

1. Acredítese mediante documento idóneo, la existencia y representación legal de la parte demandada (artículo 84.2 del C. G. del P.

2. Precísese en los hechos de la demanda cuál es el título valor o título ejecutivo sobre el que se erige la ejecución. De igual manera ajústese el petitorio de la demanda, indicando en cada petición, el valor y título sobre el que se persigue el libramiento del mandamiento ejecutivo (ordinal 5º y 6º del artículo 82 ibídem).

3. Alléguense las solicitudes que dieron origen a los trámites conciliatorios cuyas actas de acuerdo se aportaron como anexos del libelo.

4. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

   Véase que en el respectivo acápite se señala la dirección electrónica de notificación del demandado (*Cfr*).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

j.v.h.

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8244fafd25444f3bbdc55e7b4d3bf7aee8d9eb166e146ccf74f97f00f991cbea**

Documento generado en 07/07/2022 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00724-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la copropiedad **EDIFICIO NORTH POINT TORRE 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL,** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARIA CLAUDIA JIMENEZ DIAZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la copropiedad **EDIFICIO NORTH POINT TORRE 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL,** y en contra de **MARIA CLAUDIA JIMENEZ DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y demás expensas comunes causadas y no canceladas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, cuya sumatoria equivale a **UN MILLÓN TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.013.200,00) M/CTE.**

2. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios sobre las obligaciones vencidas y no pagadas, indicadas en precedencia, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la tasa corriente mensual, desde el vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*

A.M.R

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **LEONARDO CORREA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **13.874.280** y T. P No. **132423** del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3454348f087f2942e8bb016f71878f8248f007ba82ad37e60817d73e39a429**
Documento generado en 07/07/2022 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00725-**00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

1. Observa esta Oficina Judicial que, con la demanda, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista.

2. Sírvase manifestar con claridad sobre las causales de restitución (falta de pago y mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cutas de administración) indicando separadamente los valores adeudados por tal concepto junto con el incremento pactado y que se dejó de pagar. (Numeral 4 art. 82 del C. G. del P.).

   Véase, que en el acápite te hechos se señala que los demandados se abstuvo de cancelar las mensualidades por concepto de canon de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2020 junto con las expensas comunes por cuotas de administración, sin que se discrimine el valor del canon junto con el respectivo incremento (si a ello hubiere lugar), conforme la literalidad del contrato de arrendamiento y la cuota de administración.

3. Exclúyase de la demanda las pretensiones "PRIMERA ", ya que declaratoria de la celebración del contrato resulta innecesaria toda vez que su existencia se entrevé en el contrato celebrado el 30 de septiembre de 2012 como consta en el documento privado No. 140916 militante a PDF 05, el cual se encuentra suscrito por la aquí demandante y los demandados.

4. Exclúyase de la demanda las pretensiones "Cuarta,", ya que el proceso que nos ocupa, va encaminado a decretar la terminación del contrato y consecuentemente a restituir el bien inmueble objeto del proceso, sin que por esta misma senda se puedan cobrar obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento (Numeral 11 del art. 82 en armonía con el art. 88 numeral 3º del C.G. del P.).

3 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

   Véase que en el acápite de notificaciones se señala las direcciones electrónicas de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

j.v.h.

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc083b2277ded722fee7752dd6b17b5e3e34d4da5b557eefe92f7520320ebff9**
Documento generado en 07/07/2022 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.v.h.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de junio 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00727-**00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **CARMEN TULIA PARRA ROMERO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado de manera física, los títulos valores contentivos de las obligaciones deprecadas, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** y en contra de **CARMEN TULIA PARRA ROMERO**,, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 459078425

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. ($6.390.891,oo), por concepto de capital de diecisiete (17) cuotas vencidas, relacionada en el libelo demandatorio.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre la cuota relacionada en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

J.V.H

1.3. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. ($5.958.393), por concepto de capital insoluto acelerado.

1.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde el día 18 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dra. LUIS HERNANDO OSPINA PINZON, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado..

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb145e73283e3bc0d7d313513c9e7209512da507e9b9f601bce797e00392d65c**
Documento generado en 07/07/2022 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V.H

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00728-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA CONALFE LTDA,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ZEMANATE ANACONA MARÍA DE JESÚS,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el Pagaré número 40329, allegado en medio digital, por valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($13.968.000,00) M/CTE,** pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días,** allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA CONALFE LTDA** y en contra de **ZEMANATE ANACONA MARÍA DE JESÚS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas de dinero correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo demandatario, numeral PRIMERO.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

A.M.R

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**, identificada con C.C. No. **52.555.877** y T. P No. **144.868**del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la persona jurídica demandante, de conformidad y en los términos del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4a50d58b559a0182c914036bb5f3a9eed9be7eed4342aa6a8e80ce370763d5**
Documento generado en 07/07/2022 12:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00729-**00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Adecúese demandada en lo atinente a la designación del juez a quien va dirigida, teniendo en cuenta la cuantía de la demanda que hoy nos ocupa. (Art- 82.1 del C.G. del P.

   Véase que el conocimiento es propio de los Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple y no como se señaló en el libelo demandatorio.

2. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, en el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. (incido segundo del art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

3. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada (artículo 84.2 del C. G. del P.).

4. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la ley 640 de 2001 (artículo 84 numeral 5º del C. G. del P. en concordancia con el artículo 621 *ibídem* modificatorio del 38 de la ley 640 de 2001).

   Véase que con la documental aporta y el enlistado enunciado en el acápite de *pruebas,* no se evidencia tal requisito.

5. Efectúese el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C. G. del P. en la forma que allí se establece; esto es, **discrimínese** razonadamente y bajo juramento cada uno de sus conceptos.

6. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

   Véase que en el acápite de notificaciones se señala la dirección electrónica del demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

J.v.h

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f16aca26e0b434322157ad9ba414d6838f5d7022a02707b4fc4475fce71b77d**
Documento generado en 07/07/2022 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00730-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127,** emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud que la copropiedad demandante y la parte convocada por pasiva tienen su domicilio en la localidad de KENNEDY, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al particular, el aludido acuerdo, en su artículo 7 indica que: "*Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá,* ***con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades****. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple*" **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, la presente demanda será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonada al Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Kennedy, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento dentro del asunto del epígrafe.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Kennedy, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento dentro del asunto del epígrafe.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61129904270951c268353b577f6390f20acc062f7709cff241a29df3e7058f73**

Documento generado en 07/07/2022 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00731-**00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSÉ MARÍA MORENO CASTIBLANCO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ALVARO LLANOS RAMOS, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **JOSÉ MARÍA MORENO CASTIBLANCO,,** y en contra de **ALVARO LLANOS RAMOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio (sin No.)

1.1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($19.000.000.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 13 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículo 291 y 292 del C.G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder

j.v.h

al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada.

.

N O T I F Í Q U E S E (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57eaafd5e284cda664f41f1c6a08e1d501c3570ece721a96a16c98dc5b379d6**
Documento generado en 07/07/2022 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00732-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la ciudadana **ELVA STELLA FIGUEROA ROSAS,** actuando por conducto de endosatario en procuración para el cobro judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el cheque No. **KF318129** de la cuenta corriente N° 00035513144 de BANCOLOMBIA S.A, allegado en medio digital, pagadero en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el títulos valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ELVA STELLA FIGUEROA ROSAS** y en contra de **JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida según la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

A.M.R

3. Por la suma del valor de la sanción comercial del 20% sobre el título valor base de ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **LUIS ALBERTO CABANZO VEGA**, identificado con C.C. No. **17.189.762** y T. P No. **34409**del C. S. de la J, para actuar como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44557cedd155797bdbace6056abbcaeab3f2fa07cee4422920e4772da4467df3**
Documento generado en 07/07/2022 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00733-**00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JONATHAN STEVEN MORALES VARGAS,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegados de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá[1]-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** y en contra de **JONATHAN STEVEN MORALES VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. (sin número).

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/cte. ($17.835.231.oo), por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 15 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/cte.-($1.020.939,oo), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 09 de julio de 2021.

J.V.H

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, quien actúa en calidad apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3dd2e768460a256d10e18997183b7b6a0dc57c30866dc0a00cf9c68f3c1ab5**
Documento generado en 07/07/2022 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V.H

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00734-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente demanda para su examen preliminar, observa esta Judicatura que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, como quiera que echaron de menos allegar el escrito de demanda, poder para actuar y las pruebas de rigor.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a6aa139c1b1a0b61c92d6a87c3158e2512c0abceb090264adc9b1796d52f01**
Documento generado en 07/07/2022 12:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00735-**00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

- Exclúyase de la demanda o bien la pretensión relativa a intereses moratorios o bien la que da cuenta de la cláusula penal, porque no pueden acumularse en eventos como este en el que no se pactó expresamente tal posibilidad (artículos 82.11 del C. G. del P. en Conc. con el artículo 1600 del C.C. y lo dispuesto en la cláusula veinteava del contrato de arrendamiento base de la ejecución – PDF. 01 imagen 19).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

j.v.h.

Código de verificación: **f0b35410a053adbf5b2a8e0b5eb21a120b354ec02053337edf989b668a1a3811**

Documento generado en 07/07/2022 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00737-**00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., (en su calidad de subrogataría) actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JUAN ALBERTO DUARTE SIERRA y FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha 01 de febrero de 2008, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 3 # 16 -88 Interior 13 de Chía Cundinamarca, el cual fue objeto de subrogación -cánones de arredramiento-.

Por otro la y como quiera que por demás, los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**.** y en contra de de JUAN ALBERTO DUARTE SIERRA y FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA**,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($37.910.998,oo), por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de abril de 2020 a febrero de 2022, discriminados uno a uno en el escrito demandatorio – acápite de pretensiones-.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 291 y 292 de la norma en cita, o en su defecto, atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JULIO JIMÉNEZ MORA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

J.V.H.

N O T I F Í Q U E S E (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89676e8797f30484bd53af463867e6c2ccbf7dd557435357429d2b99f1bb420**
Documento generado en 07/07/2022 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V.H.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00738-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **GONZALEZ JIMENEZ YERSON GABRIEL,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 35096, por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($5.887.992,00) M/CTE,** allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días,** allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN** y en contra de **GONZALEZ JIMENEZ YERSON GABRIEL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($5.887.992,00) M/CTE,** correspondientes a las cuotas vencidas y dejadas de pagar, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo genitor.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en precedencia, liquidadas a la tasa máxima legal permitida certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, identificado con C.C. No. **80.236.130** y T.P No. **161.276**del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab461350ae090e2a70418e04489b0558983f6c8c84cc459e75179f57d57dbee**
Documento generado en 07/07/2022 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00739-**00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto de la Factura de Venta Nº 1118.

Lo anterior, una vez revisado el título valor –factura- aportado en copia digital, damos cuenta que no cumple con los requisitos establecidos tanto en el artículo 773 del Código de Comercio, como en el numeral 2° del artículo 774 ibídem, modificados por la Ley 1231 de 2008, los cuales rezan lo siguiente:

"*Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (…)*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

   No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (…)" (Énfasis del Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos el tercer requisito de la norma trascrita, toda vez que el estado de pago del precio y las condiciones de pago incorporado en la factura aportada brilla por su ausencia, toda vez que la constancia por escrito de este hecho no se entrevé en el cuerpo del documento, aunado, si bien es cierto se evidencia sello con fecha y firma, al punto se entiende que como las mismas no fueron rechazadas en los términos que contempla la ley para esos casos, se enmarcó la figura de la aceptación tácita, no obstante, no se dejó su respectiva constancia.

R E S U E L V E:

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F I Q U E S E,

j.v.h

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9ce9e780a4d37b66ace86d32e2d30170893384bc7cff985c9c1d0d420546e1**
Documento generado en 07/07/2022 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica